

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210001500

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes

Inversiones Lumali S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital de los cánones de arrendamiento adeudados por Ppstores S.A.S., Jimbei S.A.S., Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y Fabian David Cardona Giraldo.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

El mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente a los demandados Ppstores S.A.S., Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y Fabian David Cardona Giraldo, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 y a Jimbei S.A.S. mediante auto del 8 de julio de la misma anualidad, y dentro del término de traslado de la demanda no se acreditó el pago de la obligación que se ejecuta y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En el documento arrimado como base de la acción, están dados los presupuestos para ser considerados título ejecutivo, consistente en contrato de arrendamiento y conciliación firmado por la parte demandada, embestida de la presunción legal de autenticidad, la cual tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Secretaria efectúe liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000.00.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 177 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>24 - octubre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
